pública Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 19 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2210 que modifica los impuestos sobre la exportación del cacao y del café, y dicta otras disposiciones.— G. O. Nº 7047, del 21 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2210.

Art. 1.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, todos los impuestos que de manera general o específica graven la exportación de cacao, café, frijoles, plátanos y otros frutos menores quedarán derogados, con excepción de los impuestos sobre mercancías, sobre movimiento de carga y sobre servicio de muelle y almacenaje (muellaje) y sobre servicio de arrimo y manejo de carga (arrimo).

Art. 2.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, la exportación de cacao quedará gravada en la siguiente forma: por cada cien (100) libras F.O.B., puertos dominicanos, el diez y siete por ciento (17%) de su valor, cuando dicho valor sea de diez pesos (RD$10.00) hasta veinticinco pesos (RD$25.00); cuando el valor exceda de veinti-

cinco pesos (RD$25.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el cacao el día del embarque.

Art. 3.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, la exportación de café quedará gravada en la siguiente forma: por cada cien (100) libras F.O.B., puertos dominicanos, cuando el precio sea de quince pesos (RD$15.00) hasta cuarenta pesos (RD$40.00), el diez y ocho por ciento (18%) de su valor; cuando el valor exceda de cuarenta pesos (RD$40.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el café, el día del embarque.

Art. 4.— El producido de estos impuestos quedará afectado, en primer término, al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía de los impuestos al cacao y al café, y, en segundo término, quedará especializado para el plan de mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2211, que modifica la Ley Nº 613, de 1944.— G. O. No. 7051, del 28 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2211.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 613, del 29 de Mayo de 1944, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, como una excepción especial a la Ley Nº 258, del 16 de Abril de 1943, a conceder de grado a grado y hasta por diez años a personas o empresas particulares que ofrezcan la solvencia y garantía necesarias, la explotación del Matadero Industrial y Planta de Refrigeración del Distrito de Santo Domingo, así como de los ramos de Matanza, Rastro, Pesa y Vehículos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

cinco pesos (RD$25.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el cacao el día del embarque.

Art. 3.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, la exportación de café quedará gravada en la siguiente forma: por cada cien (100) libras F.O.B., puertos dominicanos, cuando el precio sea de quince pesos (RD$15.00) hasta cuarenta pesos (RD$40.00), el diez y ocho por ciento (18%) de su valor; cuando el valor exceda de cuarenta pesos (RD$40.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el café, el día del embarque.

Art. 4.— El producido de estos impuestos quedará afectado, en primer término, al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía de los impuestos al cacao y al café, y, en segundo término, quedará especializado para el plan de mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2211, que modifica la Ley Nº 613, de 1944.— G. O. No. 7051, del 28 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2211.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 613, del 29 de Mayo de 1944, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, como una excepción especial a la Ley Nº 258, del 16 de Abril de 1943, a conceder de grado a grado y hasta por diez años a personas o empresas particulares que ofrezcan la solvencia y garantía necesarias, la explotación del Matadero Industrial y Planta de Refrigeración del Distrito de Santo Domingo, así como de los ramos de Matanza, Rastro, Pesa y Vehículos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

cinco pesos (RD$25.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el cacao el día del embarque.

Art. 3.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, la exportación de café quedará gravada en la siguiente forma: por cada cien (100) libras F.O.B., puertos dominicanos, cuando el precio sea de quince pesos (RD$15.00) hasta cuarenta pesos (RD$40.00), el diez y ocho por ciento (18%) de su valor; cuando el valor exceda de cuarenta pesos (RD$40.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el café, el día del embarque.

Art. 4.— El producido de estos impuestos quedará afectado, en primer término, al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía de los impuestos al cacao y al café, y, en segundo término, quedará especializado para el plan de mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2211, que modifica la Ley Nº 613, de 1944.— G. O. No. 7051, del 28 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2211.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 613, del 29 de Mayo de 1944, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, como una excepción especial a la Ley Nº 258, del 16 de Abril de 1943, a conceder de grado a grado y hasta por diez años a personas o empresas particulares que ofrezcan la solvencia y garantía necesarias, la explotación del Matadero Industrial y Planta de Refrigeración del Distrito de Santo Domingo, así como de los ramos de Matanza, Rastro, Pesa y Vehículos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

cinco pesos (RD$25.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el cacao el día del embarque.

Art. 3.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, la exportación de café quedará gravada en la siguiente forma: por cada cien (100) libras F.O.B., puertos dominicanos, cuando el precio sea de quince pesos (RD$15.00) hasta cuarenta pesos (RD$40.00), el diez y ocho por ciento (18%) de su valor; cuando el valor exceda de cuarenta pesos (RD$40.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el café, el día del embarque.

Art. 4.— El producido de estos impuestos quedará afectado, en primer término, al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía de los impuestos al cacao y al café, y, en segundo término, quedará especializado para el plan de mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2211, que modifica la Ley Nº 613, de 1944.— G. O. No. 7051, del 28 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2211.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 613, del 29 de Mayo de 1944, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, como una excepción especial a la Ley Nº 258, del 16 de Abril de 1943, a conceder de grado a grado y hasta por diez años a personas o empresas particulares que ofrezcan la solvencia y garantía necesarias, la explotación del Matadero Industrial y Planta de Refrigeración del Distrito de Santo Domingo, así como de los ramos de Matanza, Rastro, Pesa y Vehículos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

cinco pesos (RD$25.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el cacao el día del embarque.

Art. 3.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, la exportación de café quedará gravada en la siguiente forma: por cada cien (100) libras F.O.B., puertos dominicanos, cuando el precio sea de quince pesos (RD$15.00) hasta cuarenta pesos (RD$40.00), el diez y ocho por ciento (18%) de su valor; cuando el valor exceda de cuarenta pesos (RD$40.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el café, el día del embarque.

Art. 4.— El producido de estos impuestos quedará afectado, en primer término, al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía de los impuestos al cacao y al café, y, en segundo término, quedará especializado para el plan de mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2211, que modifica la Ley Nº 613, de 1944.— G. O. No. 7051, del 28 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2211.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 613, del 29 de Mayo de 1944, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, como una excepción especial a la Ley Nº 258, del 16 de Abril de 1943, a conceder de grado a grado y hasta por diez años a personas o empresas particulares que ofrezcan la solvencia y garantía necesarias, la explotación del Matadero Industrial y Planta de Refrigeración del Distrito de Santo Domingo, así como de los ramos de Matanza, Rastro, Pesa y Vehículos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

cinco pesos (RD$25.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el cacao el día del embarque.

Art. 3.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, la exportación de café quedará gravada en la siguiente forma: por cada cien (100) libras F.O.B., puertos dominicanos, cuando el precio sea de quince pesos (RD$15.00) hasta cuarenta pesos (RD$40.00), el diez y ocho por ciento (18%) de su valor; cuando el valor exceda de cuarenta pesos (RD$40.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el café, el día del embarque.

Art. 4.— El producido de estos impuestos quedará afectado, en primer término, al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía de los impuestos al cacao y al café, y, en segundo término, quedará especializado para el plan de mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2211, que modifica la Ley Nº 613, de 1944.— G. O. No. 7051, del 28 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2211.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 613, del 29 de Mayo de 1944, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, como una excepción especial a la Ley Nº 258, del 16 de Abril de 1943, a conceder de grado a grado y hasta por diez años a personas o empresas particulares que ofrezcan la solvencia y garantía necesarias, la explotación del Matadero Industrial y Planta de Refrigeración del Distrito de Santo Domingo, así como de los ramos de Matanza, Rastro, Pesa y Vehículos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

cinco pesos (RD$25.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el cacao el día del embarque.

Art. 3.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, la exportación de café quedará gravada en la siguiente forma: por cada cien (100) libras F.O.B., puertos dominicanos, cuando el precio sea de quince pesos (RD$15.00) hasta cuarenta pesos (RD$40.00), el diez y ocho por ciento (18%) de su valor; cuando el valor exceda de cuarenta pesos (RD$40.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.— El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el café, el día del embarque.

Art. 4.— El producido de estos impuestos quedará afectado, en primer término, al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía de los impuestos al cacao y al café, y, en segundo término, quedará especializado para el plan de mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2211, que modifica la Ley Nº 613, de 1944.— G. O. No. 7051, del 28 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2211.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 613, del 29 de Mayo de 1944, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, como una excepción especial a la Ley Nº 258, del 16 de Abril de 1943, a conceder de grado a grado y hasta por diez años a personas o empresas particulares que ofrezcan la solvencia y garantía necesarias, la explotación del Matadero Industrial y Planta de Refrigeración del Distrito de Santo Domingo, así como de los ramos de Matanza, Rastro, Pesa y Vehículos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.